



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1078-2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 674-2019
CUT : 125216-2019
IMPUGNANTE: Roberto Calderón Mamani
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Puno
POLÍTICA : Provincia : Puno
Departamento: Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277 de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 30.05.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 217-2019- ANA-AAA.TIT, que resolvió lo siguiente:

Artículo 1°. - Sancionar al señor Roberto Calderón Mamani con una multa equivalente a 2.1 UIT, por ocupar el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de (2) dos pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, cuyos puntos de ocupación es según detalle siguiente:

Table with columns: Fuente de Agua, Ubicación del punto de ocupación (Política, Hidrográfica, Geográfica), Descripción. Rows for Río Jallihuaya at start and end points.

Artículo 2°. - Disponer como medida complementaria que el señor Roberto Calderón Mamani, reponga a su estado original el cauce del río Jallihuaya en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de haber sido notificado.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roberto Calderón Mamani solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que en la resolución materia de impugnación no se ha valorado la Escritura Pública N° 01.436-2016 y la Resolución Municipal N° 1061-88-MPP, documentos con los que acredita su derecho de propiedad. Asimismo, indicó que según la Resolución N° 2017-2019-ANA-AAA.TIT deberá entenderse por ocupar la acción mediante la cual un agente toma posesión de un lugar invadiéndolo; por lo tanto, al haber adquirido su propiedad vía notarial no estaría invadiendo el cauce del río Jallihuaya.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua llave 15.02.2019 realizó una verificación técnica de campo en la "Mz U3 Lt. 4 del Centro Poblado de Jallihuaya", constatando lo siguiente:

- a) "Se ha realizado la verificación de la ocupación del cauce del río Jallihuaya en donde se encuentra construido una vivienda de dos pisos de material de concreto (muro de ladrillo), la dirección de la vivienda es Mz U3 Lt. 4, el dueño de la vivienda es el señor Roberto Calderón Mamani, asimismo se ha ubicado en coordenadas como punto de inicio de la ocupación UTM (WGS) 395198 mE – 8244577 mN – Punto final de la ocupación UTM (WGS: 84) 395192 mE - 8244584 mN".
- b) "La ocupación del cauce con la construcción de vivienda es sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la responsabilidad recae en el señor Roberto Calderón Mamani".
- c) "El señor Roberto Calderón Mamani, manifiesta que por desconocimiento ha construido su vivienda, además indica que cuenta con licencia de construcción de edificación otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo".

4.2. Con el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 18.02.2019, la Administración Local de Agua llave concluyó que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de dos pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 046-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 18.02.2019, notificada el 19.02.2019, la Administración Local de Agua llave comunicó al señor Roberto Calderón Mamani el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por ocupar el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de dos pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, cuyos puntos de ocupación es según detalle siguiente:

| Fuente de Agua |            | Ubicación del punto de ocupación |       |          |              |                     |            |      |                                  |           | Descripción   |
|----------------|------------|----------------------------------|-------|----------|--------------|---------------------|------------|------|----------------------------------|-----------|---|
|                |            | Política                         |       |          | Hidrográfica |                     | Geográfica |      |                                  |           |   |
| Tipo           | Nombre     | Dpto                             | Prov. | Distrito | Cuenca       | Unidad Hidrográfica | Datum      | Zona | Proyección UTM, Datum Horizontal |           |   |
|                |            |                                  |       |          |              |                     |            |      | Este (m)                         | Norte (m) |   |
| Río            | Jallihuaya | Puno                             | Puno  | Puno     | Intercuenca  | UH - 0174           | WGS 84     | 19   | 395198                           | 8244577   | Punto de Inicio de Ocupación del cauce del Río Jallihuaya |
| Río            | Jallihuaya | Puno                             | Puno  | Puno     | Intercuenca  | UH - 0174           | WGS 84     | 19   | 395192                           | 8244584   | Punto final de Ocupación del cauce del Río Jallihuaya     |

4.4. El señor Roberto Calderón Mamani con el escrito de fecha 22.02.2019, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) *"No nos encontramos en el ámbito de predios rústicos, sino que las autoridades administrativas competentes en este caso la Municipalidad Provincial de Puno, previo trámite legal aprobó el proyecto de habilitación urbana denominado "Urbanización Aziruni III Etapa III" y que el lote Mz U-3 y signado con el N° 04, por lo que el recurrente solo me he remitido a respetar los parámetros urbanísticos aprobados y ya establecidos".*
- b) *"El recurrente ha tramitado licencia de construcción o edificación sin que se me haya objetado o cuestionado la condición de terreno urbano, eximiendo de toda responsabilidad al haberse emitido la Resolución Municipal N° 1061-88-MPP".*

4.5. Con el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM de fecha 06.03.2019, la Administración Local de Agua llave concluyó lo siguiente:

- a) El señor Roberto Calderón Mamani, con el descargo presentado evidencia que ha construido su vivienda de material noble (2 pisos) ocupando el cauce del río Jallihuaya, con lo cual se acredita infracción de ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional de Agua.
- b) La infracción se califica como grave, por lo que se propone imponer una multa de 2.1 UIT.

4.6. A través de Notificación N° 062-2019-ANA-ALA-ILAVE de fecha 14.03.2019, se comunicó al señor Roberto Calderón Mamani el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.7. Mediante el escrito de fecha 27.03.2019, señor Roberto Calderón Mamani, realizó sus descargos al Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM, señalando lo siguiente:

- a) *"He cumplido con tramitar la respectiva licencia de construcción la cual se me fue otorgada, toda vez que mi propiedad se encuentra dentro de una zona habilitación urbana debidamente aprobada por la Municipalidad Provincial de Puno, la cual nunca observé en lo que respecta al cauce del río."*
- b) *"Con la notificación remitida, lo que se pretende es desconocer mi derecho de propiedad y la construcción legalmente realizada con la respectiva autorización, emitida por la Municipalidad Provincial de Puno".*

4.8. Con el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC de fecha 12.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titica, concluyó lo siguiente:

- a) Se encuentra demostrado que el señor Roberto Calderón Mamani es responsable de ocupar sin autorización el cauce del río Jallihuaya, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) En conformidad con el Informe Técnico 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM, corresponde sancionar administrativamente, calificando la infracción como grave, imponiéndole una sanción correspondiente a 2.1 UIT.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 217-2019- ANA-AAA.TIT de fecha 08.05.2019, notificada el 15.05.2019, resolvió lo siguiente:



**Artículo 1°.** - Sancionar al señor Roberto Calderón Mamani con una multa equivalente a 2.1 UIT, por ocupar el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de (2) dos pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, cuyos puntos de ocupación es según detalle siguiente:

| Fuente de Agua |            | Ubicación del punto de ocupación |       |          |              |                     |            |      |                                  |           | Descripción   |
|----------------|------------|----------------------------------|-------|----------|--------------|---------------------|------------|------|----------------------------------|-----------|---|
|                |            | Política                         |       |          | Hidrográfica |                     | Geográfica |      |                                  |           |   |
| Tipo           | Nombre     | Dpto                             | Prov. | Distrito | Cuenca       | Unidad Hidrográfica | Datum      | Zona | Proyección UTM, Datum Horizontal |           |   |
|                |            |                                  |       |          |              |                     |            |      | Este (m)                         | Norte (m) |   |
| Río            | Jallihuaya | Puno                             | Puno  | Puno     | Intercuenca  | UH - 0174           | WGS 84     | 19   | 395198                           | 8244577   | Punto de Inicio de Ocupación del cauce del Río Jallihuaya |
| Río            | Jallihuaya | Puno                             | Puno  | Puno     | Intercuenca  | UH - 0174           | WGS 84     | 19   | 395192                           | 8244584   | Punto final de Ocupación del cauce del Río Jallihuaya     |

**Artículo 2°.** - Disponer como medida complementaria que el señor Roberto Calderón Mamani, reponga a su estado original el cauce del río Jallihuaya en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de haber sido notificado.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. El señor Roberto Calderón Mamani con el escrito de fecha 27.05.2019, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 217-2019- ANA-AAA.TIT.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 30.05.2019, notificada el 10.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña Titicaca declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani contra la Resolución Directoral N° 217-2019- ANA-AAA.TIT, debido a que, los documentos adjuntos como nueva prueba no deslindan la responsabilidad del administrado, respecto a los hechos que se le imputan a título de cargo en el procedimiento administrativo sancionador.

4.12. A través del escrito de fecha 28.06.2019, el señor Roberto Calderón Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida al señor Roberto Calderón Mamani

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituyen una infracción en materia de Aguas
- 6.2. Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
- 6.3. En el presente caso, se sancionó al señor Roberto Calderón Mamani por ocupar el cauce del río Jallihuaya en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), con la construcción de una vivienda de dos (2) pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 15.02.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua llave verificó que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 18.02.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua llave concluyó que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de dos pisos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM de fecha 06.03.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua llave concluyó que el señor Roberto Calderón Mamani, con el descargo presentado evidencia que ha construido su vivienda de material noble (2 pisos) ocupando el cauce del río Jallihuaya, con lo cual se acredita infracción de ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional de Agua. Asimismo, recomendó se le sancionó con una multa de 2.1 UIT.
- d) El Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC de fecha 12.04.2019, mediante el cual la autoridad administrativa del agua Titicaca concluyó que se encuentra demostrado que el señor Roberto Calderón Mamani es responsable de ocupar sin autorización el cauce del río Jallihuaya, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.4.1. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

#### **"Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico**

*Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que*

afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y los referentes a la navegación". (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala "Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)".

6.4.2. El artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.

Además, el literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.

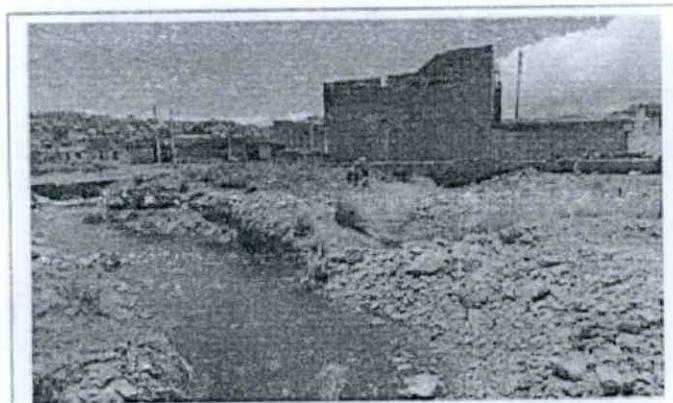


6.4.3. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

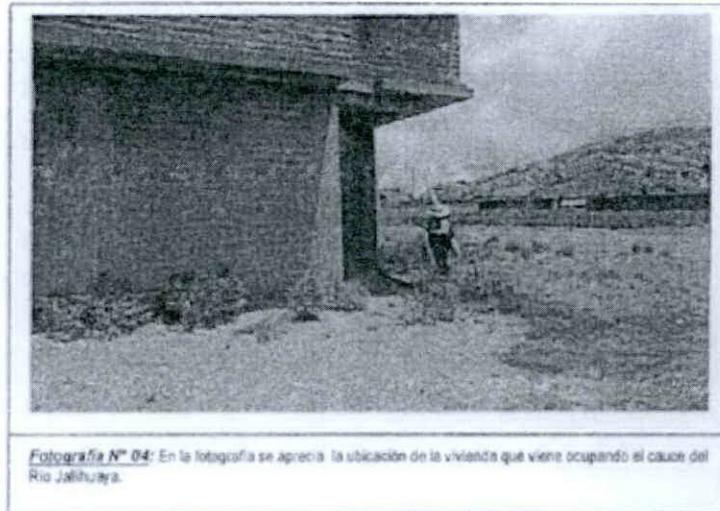
6.4.4. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT se sancionó al señor Roberto Calderón Mamani con una multa equivalente a 2.1 UIT; por ocupar el cauce del río Jallihuaya, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dicha decisión se encuentra sustentada en el siguiente análisis:



- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 15.02.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua llave verificó que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya con la construcción de una vivienda de dos (2) piso de material de concreto, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 18.02.2019 , mediante el cual la Administración Local de Agua llave concluyó que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, conforme se visualiza en las siguientes imágenes:



Fotografía N° 01: En la fotografía se aprecia que el cauce natural del Río Jallihuaya viene siendo ocupado por la construcción de vivienda de dos pisos



- c) El Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AT.ILAVE /EMM de fecha 06.03.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua llave concluyó que el señor Roberto Calderón Mamani, con el descargo presentado evidencia que ha construido su vivienda de material noble (2 pisos) ocupando el cauce del río Jallihuaya, con lo cual se acredita infracción de ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional de Agua. Asimismo, recomendó se le sancionó con una multa de 2.1 UIT.



- 6.4.5. De lo expuesto, se advierte que se encuentra acreditado que el señor Roberto Calderón Mamani ocupa el cauce del río Jallihuaya, en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 395198 mE – 8244577 mN (punto de inicio de ocupación) - 395192 mE - 8244584 mN (punto final de ocupación), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4.6. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente de que acredita ser propietario del predio ubicado en la Mz. U3 Lt. 4 del distrito, provincia y departamento de Puno se debe indicar que, si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo también impone como elemento condicionante, que el derecho de propiedad deba ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.

- 6.4.7. Asimismo, En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:



*«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad<sup>1</sup>».*

- 6.4.8. Esto quiere decir, que aun cuando el señor Roberto Calderón Mamani posea títulos de dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en este caso el cauce del río Jallihuaya) este hecho no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige, en atención al interés general de salvaguardar el recurso natural

<sup>1</sup> Fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 03347-2009-PA/TC. Publicada el 17.03.2010 En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>>

agua, la obtención de un título habilitante para ocupar la porción de terreno adyacente al cuerpo de agua que tiene la calidad de intangible.

6.4.9. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos<sup>2</sup> es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental<sup>3</sup>, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.5. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado el argumento del impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1078-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

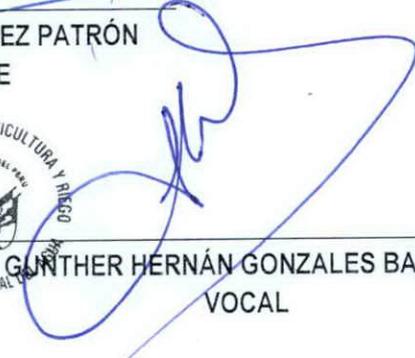
1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Calderón Mamani contra la Resolución Directoral N° 254-2019-ANA-AAA.TIT.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

<sup>2</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 10°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos  
El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...]».

<sup>3</sup> Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

«Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...].

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».